

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Miguel E. Miranda y/o
Demandado	Clínica del Prado SAS
Radicado	0500131030112022-00327
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

En el anterior entendido se aportará el correo electrónico de las personas naturales demandadas JULIANA GIRALDO RIVERA y ANA MARÍA GRANADA TORO diferentes de la Clínica del Pardo SAS, y en caso de conocerlo, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las mismas.

SEGUNDO. Se indicará el origen del correo electrónico de la Clínica del Pardo SAS aportado con la demanda, toda vez que dicho canal digital no coincide con los plasmados en el certificado de existencia y representación legal de la institución médica demandada.

TERCERO. Se corregirá el encabezado de la demanda en el *“TÍTULO PRIMERO”*, en tanto que se señala como pretensores a quienes en realidad son resistentes y viceversa.

Asimismo, se dará cuenta completa de quienes integran la parte resistente. Esto, por cuando al inicio se dice demandados a la Clínica del Prado SAS, y a las médicas Juliana Giraldo Rivera y Ana María Granada Toro, mientras que en el acápite de la resistencia se señala como demandados solo a la Clínica del Prado SAS y a la señora Juliana Rivera.

CUARTO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 Ley 2213 de 2022). En ese orden, se aportará el correo electrónico del perito José Darío Bravo Ramírez.

Asimismo, la prueba pericial deberá ajustarse en todas sus exigencias al artículo 226 del Código General del Proceso, particularmente en cuanto a **la afirmación bajo juramento** que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional, y demás requisitos. Esto, a fin de ser considerada al tiempo de valorar la prueba.

QUINTO. Se indicará si la atención brindada a la paciente Paula Andrea Arango Restrepo en la Clínica del Prado ocurrió por intermedio de su EPS de afiliación o si entre la paciente y la institución hospitalaria medió una relación directa para la prestación de los servicios de obstetricia requeridos.

En esa medida, la responsabilidad que enfrenta la institución prestadora de los servicios médicos, así como sus agentes, es de naturaleza contractual en relación con la paciente Arango Restrepo, orden en el cual deberá ajustarse la pretensión atinente a la paciente o indicar los motivos de la responsabilidad extracontractual alegada respecto de esta, si insiste en demandar por la cuerda de la responsabilidad aquiliana.

SEXTO. En relación con el hecho sexto y en tanto este es uno de los motivos en que se afinca la culpa médica atribuida a la parte pasiva, se indicará si la taquicardia que afectó a la menor por nacer se presentó durante el lapso de espera previo al trabajo de parto.

SÉPTIMO. Respecto del mismo hecho señalará la demanda si entre el momento de ingreso al establecimiento hospitalario y el trabajo de parto, la paciente recibió algún tipo de atención, y si se le refirió por parte del personal a cargo el motivo de la espera previa al alumbramiento.

OCTAVO. También indicará si desde el comienzo de la gestación, en su caso estaba indicado el parto natural o la práctica de una cesárea.

NOVENO. Establecer los motivos, así como los eventos precisos en que se afinca la culpa médica demandada, es fundamental para el desarrollo del proceso por responsabilidad médica y su posterior definición.

Con eso en mente, acerca del hecho octavo se expresará con claridad si lo referido allí acerca de la ausencia de consentimiento informado para la utilización de Forceps, se constituye en fundamento de la culpa atribuida a la parte pasiva en el presente evento.

Lo propio se hará respecto al hecho “*décimo primero*” señalando de manera expresa si en sentir de la parte demandante, media culpa de la demandada por una indebida conformación de la historia clínica.

Y finalmente, se informará si sumado a los anteriores motivos de culpa, en el caso específico de la señora Paula Andrea Arango Restrepo no se encontraba indicada la utilización de fórceps para el nacimiento de la menor Adeline Lucía Miranda Arango, o estando indicados, se utilizaron de manera incorrecta.

DÉCIMO. Se dará cuenta con mayor detalle del fundamento fáctico en virtud del cual se le atribuye culpa médica a las profesionales Juliana Giraldo Rivera y Ana María Granada Toro.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a5a0204c5345667c7ada0953f4fec05a0ec197ca831c6be4362e6ccbb84a**

Documento generado en 20/10/2022 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>